JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ-QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAIRO SEBASTIAN PAEZ
DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO LÓPEZ - OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ
RADICADO: 631303112001-**2018-00021-00**

Calarcá Q., Dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte

Se apresta esta célula judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de marzo del 2018 se libró la orden de pago[1], notificados los demandados en auto calendado del 28 de febrero del 2019 se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de los demandados[2].

El 23 de julio del presente año a través del correo electrónico institucional, la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación?

---

[1] Folio 40.
[2] Folio 101- 103.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis que es procedente la terminación del proceso toda vez que la solicitud de atempera a las exigencias procesales.

Premisa legal

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

> *"ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

Análisis y valoración probatoria

De la norma en comento se desprenden los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a la terminación por pago de la obligación, siendo ellos: **i)** que se haga antes de la audiencia de remate, **ii)** que el escrito provenga del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir y **iii)** que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el presente caso se cumplen tales postulados en primer lugar no se ha realizado el remate de bienes.

El escrito mediante el cual se solicita la terminación por pago se encuentra suscrito por la apoderada judicial del demandante, a quien en el poder otorgado se le concedió la facultad para recibir el pago total de la obligación[3].

Además, se hace la manifestación expresa del pago total del crédito y de las costas, con lo que se acredita el mismo cumpliéndose entonces todos los requisitos enunciados en la norma.

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y se dispondrá el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria que aún se encuentra vigente para lo cual se ordenará realizar notificación al secuestre Carlos Arnoby Ocampo Toro, informándole que ha cesado en sus funciones como tal, y que debe hacer entrega inmediata del inmueble a los demandados José Alejandro López y Oscar

[3] Folio 110.

Mauricio Rodríguez y rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba notificación de la presente providencia (artículo 500 del Código General del Proceso). Por secretaría líbrese la comunicación respectiva al secuestre. Sin que resulte procedente ordenar la cancelación de la garantía real hipotecaria en razón que se trata de hipoteca abierta y en la solicitud de terminación del proceso no se deja dicho de manera expresa que la voluntad de las partes es cancelar la hipoteca por cuanto no existe más obligaciones pendientes.

De otra arista, y como en el presente caso se cumple el hecho generador del impuesto de que trata la Ley 1394 del 2010, esto es, que el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda se estimaron en valor un valor superior a 200 SMMLV, se procederá a liquidar el mismo conforme lo prevén los artículos 6 y 7 de dicha disposición, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Por lo dicho y teniendo en cuenta que se señaló que la terminación del proceso obedecía al pago total de la obligación, se establece como base gravable la suma de $ 359.087.153, monto correspondiente al valor de lo adeudado según la última liquidación del crédito aprobada por el despacho (folio 168).Ahora, en virtud que el proceso terminó anticipadamente por el pago total la obligación y no del remate del bien dado en garantía, debe aplicarse como tarifa el 1% de la base antes mencionada.

Así las cosas, se fijará como tarifa del arancel judicial a cargo de JAIRO SEBASTIAN PAEZ RIVERA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.808.144 y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la suma de $3.590.871,53 moneda corriente, suma que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario, con la indicación del radicado del presente proceso y allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término.

De no acreditarse el pago anterior dentro del término señalado, se ordenará remitir copias en la forma dispuesta en el artículo 10 de la ley 1394, ejecutoriada esta providencia prestará merito ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de desglose de los títulos valores que realiza la apoderada del demandante, la misma no es procedente teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 116 el C.G.P:

"(…) 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, ***el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya****, a quien se entregará con constancia de cancelación."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral de Calarcá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por JAIRO SEBASTIAN PAEZ RIVERA en contra de JOSE ALEJANDRO LÓPEZ RODRIGUEZ y OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ, por pago total de la obligación y de las costas.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-6445. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

Notifíquesele al secuestre Carlos Arnoby Ocampo Toro que ha cesado en sus funciones como tal, y que debe hacer entrega inmediata del inmueble a los demandados José Alejandro López y Oscar Mauricio Rodríguez y rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba notificación de la presente providencia (artículo 500 del Código General del Proceso). Por secretaría líbrese la comunicación respectiva al secuestre.

TERCERO: FIJAR como tarifa del arancel judicial a cargo de JAIRO SEBASTIAN PAEZ RIVERA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.808.144 y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la suma de $3.590.871,53, moneda corriente, suma que deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la ejecutoria del presente proveído, en la cuenta a nombre de RAMA JUDICIAL-ARANCEL JUDICIAL, Cuenta No. 3-082-00-00632-5 del Banco Agrario, con la indicación del radicado del presente proceso y allegar copia de dicha consignación a este despacho judicial, dentro del mismo término.

CUARTO: De no acreditarse el pago anterior dentro del término señalado, se ordena remitir copias en la forma dispuesta en el artículo 10 de la ley 1394, ejecutoriada esta providencia prestará merito ejecutivo.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3bac2f83c51e152085c3f5f62e9c6c275b411b88366084e9f7934310ebc2918

Documento generado en 18/08/2020 05:16:18 p.m.